

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la Ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia, y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sean: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el ar-

tículo 78 de las Instrucciones á los Inspectores del trabajo; el artículo 13 de la Ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas, y, en cambio, el artículo 7.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollen los artículos 20 y 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos, y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros, al señalar las funciones que les correspondan. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas die-

tas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encargará á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de las dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que procede concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la Ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigidas por los Inspectores del Trabajo, corra á cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las Inspecciones junto á los obreros tutelados por la Ley, no puede el Estado ponerles traba económica ni obligarles á un perjuicio cierto,

aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de las dietas, los perjuicios que la labor de inspección, días laborables, y casi á diario, les irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, regidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Por los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros, y por consecuencia se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que en la práctica resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente, apenas si las dietas han de resacirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno; y ésto no empece para que, por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo del Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocurre en efecto que las leyes del Jurado de Tribunales en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo solicitan, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distin-

que la Ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio pueden motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de reformas sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continúa de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una real disposición, estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección de Trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que la reclamen expresamente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que, al efecto, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para el pago de las asignaciones de amas de cría externas y socorros domiciliarios correspondientes al año natural de 1919 y meses de Enero, Febrero y Marzo de 1919, y no habiéndose presentado al cobro algunos de los perceptores que figuran en las nóminas respectivas, se concede un nuevo plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndolo á los que tienen derecho al percibo de las cantidades por el concepto arriba indicado, que serán reintegradas á la Caja provincial, una vez espirado el nuevo plazo concedido.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, recomendando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Agosto de 1919.—El Presidente, César Gusano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Jefatura de Obras Públicas.—Construcción de carreteras.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de Cervera á Pedrosa y Guardo á Burgos, Sección de Alba de los Cardaños á Camporredondo, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo improrrogable de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 13 de Agosto de 1919.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha. (Conclusión).

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Días de expe-dición.
			Uso de ar-mas.	Caza.	Con gal-gos.	
281	Agustín Borja.	Palencia.	4.ª	»	»	23
282	Alberto Martín.	Idem.	4.ª	»	»	23
283	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	23
284	José Aparicio.	Idem.	»	4.ª	»	23
285	Francisco Alonso.	Idem.	»	4.ª	»	23
286	Maximino del Fresno.	Idem.	»	4.ª	»	23
287	Florencio Fernández.	Fuentes de Nava.	»	4.ª	»	23
288	Teodoro Manchón.	Valle de Cerrato.	»	4.ª	»	23
289	Luis Hierro.	Santa Cruz de Boedo.	»	4.ª	»	23
290	Félix Ausín.	Torquemada.	»	4.ª	»	23
291	Alberto Antón.	Carrión.	»	4.ª	»	23
292	Cayetano Fernández.	Santibáñez.	»	4.ª	»	23
293	Emilio Aguirre.	Villalcón.	»	4.ª	»	23
294	Joaquín Martínez.	Barruelo.	»	4.ª	»	23
295	Alejandro Pérez.	Osorno.	»	4.ª	»	23
296	Adolfo García.	Idem.	»	4.ª	»	23
297	Julio Pérez.	Idem.	»	4.ª	»	23
298	Germánico Primo.	Magaz.	4.ª	»	»	26
299	Arturo Ortega.	Palencia.	»	4.ª	»	26
300	Francisco Casado.	Idem.	»	4.ª	»	26
301	Lorenzo Maudes.	Idem.	»	4.ª	»	26
302	Antonino González.	Idem.	»	4.ª	»	26
303	Joaquín Alvarez.	Idem.	»	4.ª	»	26
304	Máximo Villamediana.	Paredes de Monte.	»	4.ª	»	26
305	Eleuterio Andrés.	Meneses.	»	4.ª	»	26
306	Joaquín Tovar.	Idem.	»	4.ª	»	26
307	José Roch.	Villada.	»	4.ª	»	26
308	Justo Merino.	Torquemada.	»	4.ª	»	26
309	Wetesindo Vacas.	Villamuriel.	»	4.ª	»	26
310	Juan Blanco.	Idem.	»	4.ª	»	26
311	Andrés Martínez.	Idem.	»	4.ª	»	26
312	Antonio Perniche.	Villalumbroso.	»	4.ª	»	26
313	Octaviano García.	Mazariegos.	»	4.ª	»	26
314	Fortunato Aparicio.	Añoza.	»	4.ª	»	26
315	Licinio Villalba.	Guardo.	»	4.ª	»	26
316	Juan Oliva.	Villaprovedo.	»	4.ª	»	26
317	Ricardo Mora.	Villasarracino.	»	4.ª	»	26
318	Andrés Rebollar.	Fuentes de Valdepero.	»	4.ª	»	26
319	Vidal Macho.	Madrid.	»	4.ª	»	26
320	Vicente Antolín.	Villoldo.	»	4.ª	»	26
321	Francisco Martín.	Osorno.	»	4.ª	»	26
322	Aquilino Macho.	Saldaña.	»	4.ª	»	26
323	Manuel Diaz-Caneja.	Palencia.	4.ª	»	»	28
324	Félix Serrano.	Villarramiel.	4.ª	»	»	28
325	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	28
326	Juan Carnicero.	Palencia.	»	4.ª	»	28
327	Nicolás de Lomas.	Idem.	»	4.ª	»	28
328	Benedicto Alario.	Idem.	»	4.ª	»	28
329	Teógenes Manuel.	Idem.	»	4.ª	»	28
330	Julio Sánchez.	Idem.	»	4.ª	»	28
331	Ramón Rodríguez.	Guardo.	»	4.ª	»	28
332	Honorato Uribe.	Alba de Cerrato.	»	4.ª	»	28
333	Abilio García.	Osorno.	»	4.ª	»	28
334	Celerino Toribio.	Saldaña.	»	4.ª	»	28
335	Leandro Estaca.	Carrión.	»	4.ª	»	28
336	Pedro Fierro.	Idem.	»	4.ª	»	28
337	Vicente San Millán.	Idem.	»	4.ª	»	28
338	José San Millán.	Idem.	»	4.ª	»	28
339	Florencio Alonso.	Villada.	»	4.ª	»	28
340	Zósimo Alonso.	Idem.	»	4.ª	»	28
341	El mismo.	Idem.	4.ª	»	»	28
342	Federico Baudín.	Astudillo.	»	4.ª	»	28
343	Antolín Castrillo.	Villasabariego.	4.ª	»	»	29
344	Inocencio Isla.	Cervera.	4.ª	»	»	29
345	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	29
346	José Zorrilla.	Palencia.	»	4.ª	»	29
347	Cesáreo Cuesta.	Idem.	»	4.ª	»	29
348	Leandro Sahagún.	Idem.	»	4.ª	»	29
349	Abraham Ruiz de los Paños.	Idem.	»	4.ª	»	29
350	Manuel Valbuena.	Celadilla.	»	4.ª	»	29
351	Gumersindo de Cea.	Villelga.	»	4.ª	»	29
352	Pedro Villafuella.	Carrión.	»	4.ª	»	29
353	Marciano Voto.	Idem.	»	4.ª	»	29
354	Carlos Diez.	Villalumbroso.	»	4.ª	»	29
355	Manuel Gómez.	Saldaña.	»	4.ª	»	29
356	Marcos Aguilar.	Idem.	»	4.ª	»	29
357	Atanasio Abad.	Monzón.	»	4.ª	»	29
358	Benigno Hoyos.	Revilla.	»	4.ª	»	29

que la Ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fechas fijas, cuyo ejercicio pueden motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realicen con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios, en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia, la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de reformas sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continúa de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una real disposición, estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección de Trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que la reclamen expresamente por escrito, dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que, al efecto, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para el pago de las asignaciones de amas de cria externas y socorros domiciliarios correspondientes al año natural de 1919 y meses de Enero, Febrero y Marzo de 1919, y no habiéndose presentado al cobro algunos de los perceptores que figuran en las nóminas respectivas, se concede un nuevo plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, advirtiéndolo á los que tienen derecho al percibo de las cantidades por el concepto arriba indicado, que serán reintegradas á la Caja provincial, una vez espirado el nuevo plazo concedido.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, recomendando á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 8 de Agosto de 1919.—El Presidente, César Gusano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 198.

Jefatura de Obras Públicas.—Construcción de carreteras.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de Cervera á Pedrosa y Guardo á Burgos, Sección de Alba de los Cardaños á Camporredondo, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo improrrogable de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 13 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACIÓN de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha. (Conclusión).

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	OLAS DE LICENCIA.			Día de expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
281	Agustín Borja.	Palencia.	4.ª	»	»	23
282	Alberto Martín.	Idem.	4.ª	»	»	23
283	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	23
284	José Aparicio.	Idem.	»	4.ª	»	23
285	Francisco Alonso.	Idem.	»	4.ª	»	23
286	Maximino del Fresno.	Idem.	»	4.ª	»	23
287	Florencio Fernández.	Fuentes de Nava.	»	4.ª	»	23
288	Teodoro Manchón.	Valle de Cerrato.	»	4.ª	»	23
289	Luís Hierro.	Santa Cruz de Boedo.	»	4.ª	»	23
290	Félix Ausín.	Torquemada.	»	4.ª	»	23
291	Alberto Antón.	Carrión.	»	4.ª	»	23
292	Cayetano Fernández.	Santibáñez.	»	4.ª	»	23
293	Emilio Aguirre.	Villalcón.	»	4.ª	»	23
294	Joaquín Martínez.	Barruelo.	»	4.ª	»	23
295	Alejandro Pérez.	Osorno.	»	4.ª	»	23
296	Adolfo García.	Idem.	»	4.ª	»	23
297	Julio Pérez.	Idem.	»	4.ª	»	23
298	Germánico Primo.	Magaz.	4.ª	»	»	26
299	Arturo Ortega.	Palencia.	»	4.ª	»	26
300	Francisco Casado.	Idem.	»	4.ª	»	26
301	Lorenzo Maudes.	Idem.	»	4.ª	»	26
302	Antonino González.	Idem.	»	4.ª	»	26
303	Joaquín Alvarez.	Idem.	»	4.ª	»	26
304	Máximo Villamediana.	Paredes de Monte.	»	4.ª	»	26
305	Eleuterio Andrés.	Meneses.	»	4.ª	»	26
306	Joaquín Tovar.	Idem.	»	4.ª	»	26
307	José Roch.	Villada.	»	4.ª	»	26
308	Justo Merino.	Torquemada.	»	4.ª	»	26
309	Wetesindo Vacas.	Villamuriel.	»	4.ª	»	26
310	Juan Blanco.	Idem.	»	4.ª	»	26
311	Andrés Martínez.	Idem.	»	4.ª	»	26
312	Antonio Perniche.	Villalumbroso.	»	4.ª	»	26
313	Octaviano García.	Mazariegos.	»	4.ª	»	26
314	Fortunato Aparicio.	Añoza.	»	4.ª	»	26
315	Licinio Villalba.	Guardo.	»	4.ª	»	26
316	Juan Oliva.	Villaprovedo.	»	4.ª	»	26
317	Ricardo Mora.	Villasarracino.	»	4.ª	»	26
318	Andrés Rebollar.	Fuentes de Valdepero.	»	4.ª	»	26
319	Vidal Macho.	Madrid.	»	4.ª	»	26
320	Vicente Antolín.	Villoldo.	»	4.ª	»	26
321	Francisco Martín.	Osorno.	»	4.ª	»	26
322	Aquilino Macho.	Saldaña.	»	4.ª	»	26
323	Manuel Díaz-Caneja.	Palencia.	4.ª	»	»	28
324	Félix Serrano.	Villarramiel.	4.ª	»	»	28
325	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	28
326	Juan Carnicero.	Palencia.	»	4.ª	»	28
327	Nicolás de Lomas.	Idem.	»	4.ª	»	28
328	Benedicto Alario.	Idem.	»	4.ª	»	28
329	Teógenes Manuel.	Idem.	»	4.ª	»	28
330	Julio Sánchez.	Idem.	»	4.ª	»	28
331	Ramón Rodríguez.	Guardo.	»	4.ª	»	28
332	Honorato Uribe.	Alba de Cerrato.	»	4.ª	»	28
333	Abilio García.	Osorno.	»	4.ª	»	28
334	Celerino Toribio.	Saldaña.	»	4.ª	»	28
335	Leandro Estaca.	Carrión.	»	4.ª	»	28
336	Pedro Fierro.	Idem.	»	4.ª	»	28
337	Vicente San Millán.	Idem.	»	4.ª	»	28
338	José San Millán.	Idem.	»	4.ª	»	28
339	Florencio Alonso.	Villada.	»	4.ª	»	28
340	Zósimo Alonso.	Idem.	»	4.ª	»	28
341	El mismo.	Idem.	4.ª	»	»	28
342	Federico Baudín.	Astudillo.	»	4.ª	»	28
343	Antolín Castrillo.	Villasabariego.	4.ª	»	»	29
344	Inocencio Isla.	Cervera.	4.ª	»	»	29
345	El mismo.	Idem.	»	4.ª	»	29
346	José Zorrilla.	Palencia.	»	4.ª	»	29
347	Cesáreo Cuesta.	Idem.	»	4.ª	»	29
348	Leandro Sahagún.	Idem.	»	4.ª	»	29
349	Abraham Ruíz de los Paños.	Idem.	»	4.ª	»	29
350	Manuel Valbuena.	Celadilla.	»	4.ª	»	29
351	Gumersindo de Cea.	Villelga.	»	4.ª	»	29
352	Pedro Villafruela.	Carrión.	»	4.ª	»	29
353	Marciano Voto.	Idem.	»	4.ª	»	29
354	Carlos Díez.	Villalumbroso.	»	4.ª	»	29
355	Manuel Gómez.	Saldaña.	»	4.ª	»	29
356	Marcos Aguilar.	Idem.	»	4.ª	»	29
357	Atanasio Abad.	Monzón.	»	4.ª	»	29
358	Benigno Hoyos.	Revilla.	»	4.ª	»	29

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Agosto del año de 1919-20.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de armar.	Caza.	Con facultad for.	
359	D. Sinforiano Domínguez.	Villarramiel.	4.ª	>	>	29
360	Rufino del Campo.	Idem.	4.ª	>	>	29
361	Jesús Valverde.	Idem.	4.ª	>	>	29
362	Juan González.	Tariego.	4.ª	>	>	29
363	Rúperito Gómez.	Baltanás.	4.ª	>	>	29
364	Domingo Pérez.	Barruelo.	4.ª	>	>	29
365	Satúrio Ruiz.	Idem.	4.ª	>	>	29
366	Justo García.	Lantadilla.	4.ª	>	>	29
367	Conrado García.	Quintanadiez.	4.ª	>	>	29
368	Anselmo Martínez.	Aguilar.	4.ª	>	>	29
369	Senén Toral.	Palencia.	4.ª	>	>	29
370	Mariano Sanmamés.	Idem.	4.ª	>	>	30
371	Pablo Alario.	Idem.	4.ª	>	>	30
372	Vicente Terrado.	Baltanás.	4.ª	>	>	30
373	León Silva.	Idem.	4.ª	>	>	30
374	Bernardo Castellano.	Villada.	4.ª	>	>	30
375	Pablo Luís.	Carión.	4.ª	>	>	30
376	Agustín Díez.	Fuentes de Nava.	4.ª	>	>	30
377	Abilio Carranza.	Baltanás.	4.ª	>	>	30
378	Bernardino Herrero.	Villarramiel.	4.ª	>	>	30
379	Mariano Vázquez.	Idem.	4.ª	>	>	30
380	Juan Estébanez.	Marcilla.	4.ª	>	>	30
381	Delfín Gatón.	Torremormojón.	4.ª	>	>	30
382	R. Arturo Redondo.	Frechilla.	4.ª	>	>	30
383	El mismo.	Idem.	4.ª	>	>	30
384	Eduardo Monteolivo.	Palencia.	4.ª	>	>	31
385	Pedro Carrancio.	Villoldo.	4.ª	>	>	31
386	Manuel de la Rosa.	Mazariegos.	4.ª	>	>	31
387	Gerardo Salvador.	Herrera de Pisuerga.	4.ª	>	>	31
388	Miguel Zurita.	Idem.	4.ª	>	>	31
389	Francisco Molino.	Idem.	4.ª	>	>	31
390	Perfecto Sebastián.	Revenga.	4.ª	>	>	31
391	Cipriano Martín.	Idem.	4.ª	>	>	31
392	Tomás Bahillo.	Idem.	4.ª	>	>	31
393	Pablo Cayón.	Idem.	4.ª	>	>	31
394	Mariano Barba.	Palencia.	4.ª	>	>	31
395	Rafael Martínez.	Idem.	4.ª	>	>	31
396	Eduardo Casañé.	Idem.	4.ª	>	>	31
397	David Franco.	Idem.	4.ª	>	>	31
398	Emiliano Vicario.	Idem.	4.ª	>	>	31
399	Jesús Alvarez.	Saldaña.	4.ª	>	>	31
400	Redolfo Alvarez.	Idem.	4.ª	>	>	31
401	Anastasio Moro.	Fuentes de Nava.	4.ª	>	>	31
402	Quirino Cepeda.	Torquemada.	4.ª	>	>	31
403	Aureliano Guantes.	Grijota.	4.ª	>	>	31
404	Mariano Robles.	Idem.	4.ª	>	>	31
405	Germán Gómez.	Perales.	4.ª	>	>	31
406	Pedro del Río.	Bustillo.	4.ª	>	>	31
407	Cesáreo Molino.	Osorno.	4.ª	>	>	31
408	Miguel Domingo.	Melgar de Yuso.	4.ª	>	>	31
409	Tiburcio Ceballos.	Herrera de Valdecañas.	4.ª	>	>	31
410	Angel Aguado.	Orbó.	4.ª	>	>	31
411	Fermín Bilbao.	Barruelo.	4.ª	>	>	31
412	Lorenzo Palacio.	Idem.	4.ª	>	>	31
413	Alfredo Palacio.	Idem.	4.ª	>	>	31
414	Guillermo Sierra.	Idem.	4.ª	>	>	31
415	Anselmo Corral.	Sotobañado.	4.ª	>	>	31
416	Miguel Marcos.	Idem.	4.ª	>	>	31
417	Mariano Ramos.	Ventosa de Pisuerga.	4.ª	>	>	31
418	Miguel Calvo.	Astudillo.	4.ª	>	>	31
419	Martín Castaño.	Rivas.	4.ª	>	>	31
420	Cipriano Castaño.	Idem.	4.ª	>	>	31
421	Sotero Castaño.	Idem.	4.ª	>	>	31

CAPÍTULOS.

CAPÍTULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	9825 75
II.—Policia de seguridad.....	4200 ,
III.—Policia urbana y rural.....	12801 50
IV.—Instrucción pública.....	3099 20
V.—Beneficencia.....	2641 91
VI.—Obras públicas.....	9962 50
VII.—Corrección pública.....	942 68
VIII.—Montes.....	190 ,
IX.—Cargas.....	32381 69
X.—Obras de nueva construcción.....	333 33
XI.—Imprevistos.....	1400 ,
XII.—Resultas.....	,
TOTALES.....	77778 56

En Palencia á 29 de Julio de 1919.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.º de Agosto de 1919.
En Palencia á 1.º de Agosto de 1919.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Juzgados.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.
Por el presente edicto hago saber: Que por dicho Juzgado y actuación del infrascrito Secretario, bajo el número 24 de este año, se tramitan diligencias de prevención de abintestato, incoadas de oficio, por fallecimiento de María Cruz Losa Martín, acaecido en Ventosa de Pisuerga el 26 de Febrero de este año, sin haber otorgado testamento, y en cuya pieza de declaración de herederos, aparecen reclamando su herencia, sus primos carnales, Faustino Abad Losa, vecino de Pamplona y Celestina Abad Losa, representada por su marido Guillermo Hierro Martín, vecinos de Sasamón, y en proveído de hoy, se ha acordado anunciar la muerte sin testar de aquélla, que era natural y vecina de Ventosa de Pisuerga, viuda, de 61 años, dedicada á sus labores, hija de Angel y Brigida, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que sus referidos primos comparecidos á la herencia de aquélla, para que comparezcan, si les conviniere, dentro de treinta dias, ante este Juzgado á ejercitar sus derechos en debida forma y bajo los apercibimientos legales, y que se publiquen los edictos en los estrados de este Juzgado y municipal de Ventosa de Pisuerga, insertándose otro en el Boletín Oficial de esta provincia.
Saldaña once de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Manrique

Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

Olmos de Ojeda.

Con esta fecha se han recibido en este Juzgado las diligencias del sumario que se seguía por hurto contra Manuel Cerezo Rojas, el cual ha quedado reducido á juicio de faltas, é ignorándose el paradero de referido Manuel, natural de Ruesga y pordiozero, de 38 años, hijo de Félix y Micaela, soltero, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, color moreno, pelo negro, nariz regular, ojos negros; viste pantalón de pana color marrón claro, chaqueta y chaleco negros y lleva bigote; se ordena la busca de referido Manuel para que en término de quince días se presente en este Juzgado para la celebración del juicio de faltas, pues de lo contrario se procederá en rebeldía.
Olmos de Ojeda 13 de Agosto de 1919.—El Juez, Matías Solache.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:
Magaz.
Señores Concejales.
D. Diómedes Buey Lezcano.
Juan Dueñas León.

Palencia 31 de Julio de 1919.—El Gobernador interino, Francisco Zurbarano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1919 el cupón núm. 72 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como el cupón núm. 1 de las carpetas provisionales de igual Deuda, creadas por Real orden de 1.º de Junio último, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón núm. 41 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupón número 113 de la Deuda del 4 por 100 exterior,

La Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha conferido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior, amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia.
Palencia 13 de Agosto de 1919.—El Delegado de Hacienda, P. S., Alejandro Font.